

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 "
Tres id.	16 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

(Continuación).

CAPITULO V

Jornada, descanso y vacaciones

SECCION 1.ª—Jornada y descanso.

Art. 68. La jornada de trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas sometidas a la presente Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. La retribución que señala esta Reglamentación se entiende referida a la jornada legal que se establece.

Art. 69. Se exceptúa de la aplicación del régimen general de jornada los casos siguientes:

a) Los porteros que disfrután en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de un local o terreno acotado con la casa habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

b) Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario, de las que excedan de cuarenta y ocho.

c) Los trabajos de portería, de interiores y, en general, los que se efectúen en labores subterráneas, que tendrán una duración de seis horas diarias.

d) Los trabajos en general que se efectúen en fango o agua, se reducirán en una hora de jornada por día de trabajo, siempre y cuando que el medio húmedo cubra la planta del pie.

e) Los trabajos que se efectúen por turnos, en los que la jornada

quedará reducida a siete horas diarias.

f) Los trabajos efectuados en cámaras de presión; cuando en ellas exista presión superior a 3 kilogramos, la jornada será de cinco horas y media. Cuando la presión sea inferior a 3 kilogramos, la jornada será de seis horas y media.

Las jornadas reducidas de trabajo que se determinan anteriormente se abonarán como jornada completa de ocho horas.

Art. 70. El personal sujeto a las normas que contiene el presente Reglamento, deberá observar los descansos obligatorios que establecen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 71. La jornada de trabajo podrá ampliarse exclusivamente en una hora diaria, durante los días que se precisen para la recuperación de los declarados festivos con tal carácter, en los inmediatamente sucesivos al día de la fiesta.

Art. 72. Cuando el lugar del trabajo diste más de 2 kilómetros de la residencia del obrero y no se le abone el plus de distancia a que se hace referencia en el artículo 67 de estas ordenanzas laborales, por trasladarlo la Empresa con medios propios, se computará el tiempo invertido en el traslado y espera como de jornada ordinaria, abonándose éste a prorrata de salarios establecido, a menos que dicho tiempo se compute dentro del horario de la jornada normal.

SECCION 2.ª—Horario y turnos de trabajo.

Art. 73. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, estableciendo la conveniente coordinación entre los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad priva-

tiva de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente; sin más limitaciones que las legales y las citadas en estas normas de trabajo.

SECCION 3.ª—Horas extraordinarias.

Art. 74. Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de jornada máxima legal, podrá trabajarse en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por aquella Ley.

Para la obtención de la base a que ha de sujetarse el pago de horas extraordinarias, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutaban los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas.

2.ª Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la norma 1.ª

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario horario por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, esto es, de la escala de retribuciones más el 25 por 100.

Art. 75. Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente establecidos será indispen-

sable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

SECCION 4.ª—Vacaciones.

Art. 76. Todo el personal sujeto a la presente reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal de los Grupos 1.º, 2.º y 3.º tendrá veinte y veinticinco días de vacación, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.ª El personal comprendido en los Grupos 4.º y 5.º disfrutará de la vacación de diez días naturales, debiendo ampliarse este período para los menores de veintidós años, en los términos que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.ª El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

4.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo. En caso de disconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias.

Art. 77. Enfermedades. — Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad y en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación con indemnizaciones que se deben percibir su tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbre locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas, se reservará durante un año el pue-

to de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedad no profesional.

Para los clasificados como fijos de obra, la reserva del puesto solamente durará el mismo tiempo que aquélla.

Art. 78. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad, tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despidan; que al percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Art. 79. Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 80. Los trabajadores de plantilla fija excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo, durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

Art. 81. Licencias.—El personal de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de plantilla fija o fijo de obra tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

Art. 82. La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias deban ser concedidas, siendo computable a efectos de antigüedad.

Art. 83. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio Militar se reservará la plaza que venían desempeñando, con la limitación, en todo caso, de la duración de la obra donde restaran servicio, con un plazo máximo de dos meses a la terminación del Servicio Militar, computándosele el tiempo que permanezcan en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Artículo 84. Excedencias.—El personal de plantilla fija con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 85. Excedencia voluntaria.—La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas, que se señalarán detalladamente en el Reglamento de Régimen Interior.

Si el trabajador no solicita el reingreso antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 86. Excedencias forzosas.—Dará lugar a esta situación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político.
- b) Ejercicio de cargos del Movimiento, de la Organización Sindical o del Montepío de la Industria.
- c) Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.
- d) Matrimonio del personal femenino.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándosele el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos los efectos. El reingreso a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 77 del Reglamento. Las Empresas podrán

vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reingresar al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efecto de aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 87. La mujer casada permanecerá en situación de excedencia forzosa, sin cómputo de dicho tiempo para ascensos y otros beneficios, y sin que pueda solicitar su reingreso al servicio activo, a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de cincuenta años, en cuyo caso lo ha de solicitar en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que se produzca el hecho.

Art. 88. En los supuestos indicados en los apartados a) y b) del artículo 86, el pase del trabajador en situación de excedente forzoso a la de activo, ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes a la presentación de su solicitud de reingreso.

CAPITULO VII

Salidas, dietas y traslados

Art. 89. Las Empresas podrán trasladar a su personal de plantilla fija que preste servicios en cualquiera de las obras de la misma a la terminación de ésta a otra cualquiera de las que tengan en exploración.

En este caso, las Empresas deberán abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de su familia, así como abonarle las dietas a que se hace mención en los artículos siguientes.

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a sus empleados con categoría de Auxiliares y Oficiales o similares, de segunda clase, y a los Superiores, de primera clase.

Art. 90. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberá abonar a éstos las dietas siguientes: 20 pesetas diarias si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; 35 pesetas diarias cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales o asimilados, y 50 pesetas diarias si se trata de empleados superiores. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regre-

so al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art. 91. En caso de traslado definitivo de un trabajador a que se refiere el artículo 89, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo anterior, durante el plazo de un mes.

Art. 92. Las Empresas que lo prefieran, en cualquiera de los casos previstos, pueden organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio, siempre a base de que aquellas reúnan las adecuadas condiciones de suficiencia y en la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los elementos empleados. En este caso, la Empresa solamente debe satisfacer al trabajador una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas señaladas anteriormente para cada categoría.

Art. 93. Cuando por circunstancias del traslado o salida el trabajador pase a prestar sus servicios en Zonas de categoría superior a la del lugar habitual de su trabajo percibirá, además de las dietas y gastos de viaje, el salario que le corresponda en la nueva Zona donde ejecute su función.

No tendrá esta norma aplicación para los trabajadores que sean trasladados a Zonas de categoría inferior para la que fué contratado, los que seguirán percibiendo el salario de la Zona de superior categoría.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Art. 94. Premios.—En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencia para el ascenso a otra categoría superior.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer, como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 95. Faltas.—Las faltas cometidas por los productores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que puedan incluirse las siguientes: embriaguez ocasional; de una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo; no comunicar con la antelación debida su falta al mismo por mo-

tivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono de trabajo sin causa justificada; pequeños descuidos en el empleo de herramientas y materiales; falta de aseo y limpieza del personal; no comunicar a la Empresa sus cambios de domicilio, si esta obligación estuviere señalada en el Reglamento de Régimen Interior; la discusión sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada y cuantas otras de características análogas puedan ser cometidas por los trabajadores.

Son graves: las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados; la falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia al trabajo; las faltas de dos días al trabajo sin causa que lo justifique, en el plazo de un mes; la simulación de enfermedad o accidente; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; la imprudencia en actos de servicio que impliquen riesgo de accidente para sí o sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por las Empresas; y, en general, la reincidencia en faltas leves y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas y que se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Se considerarán faltas muy graves: la embriaguez o blasfemia, habituales; los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el originar riñas y pendenias con sus compañeros de trabajo; el presentarse embriagado al trabajo; y, en general, cuantas de esta índole puedan asimismo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 96. Sanciones.—Las sanciones que proceden imponerse en cada caso, según la falta cometida, serán las siguientes:

Para las faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber.

Para las faltas graves: disminución o pérdida total del período de

vacaciones; multa de uno a seis días haber; suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días; recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempos de servicio; inhabilitación temporal por plaza no superior a cuatro años para pasar a categoría superior; reprensión pública.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días; inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior; despido.

Art. 97. Las sanciones que en orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas que procediere.

Art. 98. Tramitación.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

Art. 99. No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

Art. 100. Las sanciones por faltas graves o muy graves que imponga la Empresa, serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que puedan aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Art. 101. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores y en las cartillas de identidad profesional las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen Interior, se determinarán las causas y condiciones en que la con-

ducta y atención del sancionado, posteriores a la falta, pueden producir la anulación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo, de todas las sanciones impuestas a sus productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 102. Sanciones a las Empresas. Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva, para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Art. 103. Cuando en una dependencia u obra, se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe de la misma incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general del Ramo.

CAPÍTULO IX

Previsión.

Art. 104. A los fines que se determinan en el artículo siguiente, se crean, con ámbito provincial, Montepíos de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, a los que pertenecerán, obligatoriamente, cuantos productores quedan sujetos a la presente Reglamentación. Estos organismos tendrán plena autonomía administrativa y económica y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades y las

normas que se contienen a continuación:

Art. 105. Los Montepíos así constituidos, tendrán, como misión especial, la implantación en el ámbito de su acción de los beneficios siguientes:

- Subsidio por paro debido a inclemencias del tiempo.
- Subsidio por paro forzoso debido a crisis de trabajo.
- Premios a la vejez.
- Indemnizaciones por defunción.
- Préstamos reintegrables.

Sus Reglamentos determinarán la cuantía de la prestación de cada uno de estos beneficios en atención a la aportación de los productores.

Art. 106. Aparte de los beneficios esenciales mencionados, podrá recoger también sus Reglamentos el establecimiento de otros fines de carácter social, tales como: construcción de viviendas protegidas; creación y ayuda a Escuelas de Orientación profesional; becas para hijos de productores más distinguidos, etc.

(Concluirá.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las facturas que a continuación se detallan, correspondientes a las Deudas y vencimientos que se indican, presentadas por la Sucursal del Banco Hispano Americano, en esta capital, en distintas fechas, y que comprenden los valores expresados en cada una de ellas, se hace público su extravío por el presente anuncio, para que en el término de un mes, a partir de la fecha de publicación del mismo, la persona o personas en cuyo poder se hallaren las expresadas facturas y cupones en ellas comprendidos, los presenten en esta Intervención de Hacienda (Negociado de Deuda Pública), previniéndose que, una vez finalizado dicho plazo sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, de conformidad con lo que se dispone en la Real orden de 17 de abril de 1913.

FACTURAS Y CUPONES QUE SE CITAN:

Deuda amortizable 5 por 100, Emisión de 1926.

Fecha presentación: 25-2-1944. Vencimiento: 1-7-1936. Número de Registro: 18.—Contiene dos cupones Serie C., núm. 12.640/41, por valor de 125 pesetas.

Deuda amortizable 4 por 100 1926 Convertida.

Fecha presentación: 10-6-1943. Vencimiento: 1-7-1942. Número de Registro: 28.—Contiene un cupón de la Serie C., núm. 16.696. Importe: 50 pesetas.

**Deuda Ferroviaria 1929,
Convertida.**

Fecha presentación: 10-6-1943.
Vencimiento: 1-7-42. Número de Registro: 25.—Contiene dos cupones Serie B, números 11.058/59. Importe: 100 pesetas.

**Deuda Perpetua Interior
4 por 100.**

Fecha: 10-6-1936. Vencimiento: 1-7-1935. Número de Registro: 74. Cupones: Serie A. Núms. 474-714, 653-052/56, 746.337, 746.351 y 883.119/20.—Serie G. Número 76.799/811. Importe líquido: 42'40 pesetas.

Fecha: 25-3-1936. Vencimiento: 1-10-1935. Número de Registro: 71. Cupones: Serie G. Núm. 107.999. Importe líquido: 0'80 pesetas.

Fecha: 25-3-1936. Vencimiento: 1-1-1934. Número de Registro: 85. Cupones: Serie G. Núm. 107.999. Importe líquido: 0'80 pesetas.

Fecha: 25-3-1936. Vencimiento: 1-1-1935. Número Registro: 103. Cupones: Serie G. Núm. 107.999. Valor líquido: 0'80 pesetas.

Fecha: 25-3-1936. Vencimiento: 1-4-1935. Número Registro: 104. Cupones: Serie G. Núm. 107.999. Valor líquido: 0'80 pesetas.

Fecha: 7-3-1936. Vencimiento: 1-4-1936. Número de Registro, 26. Cupones: Serie B. Núms. 21.887/88 y 139.846. Valor líquido: 60 pesetas.

Burgos 7 de mayo de 1946.—El Interventor, Elpidio Moral.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCION TERRITORIAL****Circular**

En virtud de propuesta formulada por esta Administración de Propiedades, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia ha acordado imponer a los Sres. Alcaldes y Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas que a continuación se relacionan la sanción de cien pesetas, por la demora en la presentación en esta Oficina de las certificaciones correspondientes a aprovechamientos realizados en los montes entregados a «libre disposición» de los pueblos, y en el año forestal 1944-45.

Relación que se cita.

Cabia, Cardeñadizo, Castrillo del Val, Cardeñajimeno, Estépar, Fuentecén, Gamonal de Ríopico, Villaluenga y Calzada, Villaño, Villatarás, Villacián, Merindad de Cuesta Urria, Villavedo, Ciudad, Miraveche, Peral de Arlanza, Castreñas, Las Rebolledas, Villela, Haedo, Revilla Vallegera, Tordómar, Cobanera, Valdeande, Río de Mena, Santecilla, Berrandúlez, Viérgol, Cueva Cardiel, Barcina del Barco, La Prada, Plágaro, Pangusión, La Orden, Revilla de Herranz, Pajares, Villanueva de Grillo y otras, Landraves, Roble-

do, Gallejones, Villariezo y Cubillos del Butrón.

En su cumplimiento deberán dichos Alcaldes y Presidentes ingresar en metálico expresada cantidad en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente en el B. O. de esta provincia, teniendo en cuenta que deben remitir dichas certificaciones, con arreglo a las normas publicadas en el B. O. de la provincia de fecha 20 de noviembre último, en el plazo de ocho días, pasados los cuales sin obrar citados documentos en esta Administración, les será impuesta la sanción de doscientas pesetas, con la que quedan conminados.

Burgos 14 de mayo de 1946.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Manuel García Bustos.

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de las Juntas municipales del Censo Electoral de los municipios que se indican, con expresión de las personas que las integran, constituidas en la forma ordenada por la Junta Central.

Berberana.

Presidente, D. Edmundo Berganza Quintana; Vicepresidentes, D. Apolinar Torre Robredo y don Mariano Salazar Hierro; Vocales, D. Mariano Salazar Hierro, D. Policarpo Ramírez Villamor, D. Antonio Salazar Hierro y D. Lauro Ramírez Castresana; suplentes, D. Melchor Castresana Salazar, D. Toribio Salazar Usaola, don Bernardo Quincoces Vádillo y don Hilario Salazar Guinea.

Cogollos.

Presidente, D. Amando Diez Cuñado; Vicepresidentes, D. Agustín Ausín y D. Emilio Arribas González; Vocales D. Avelino Masa Maté, D. Fidel Alonso Marijuán, don Daniel Valdivielso Santillán, don Marcial Cuñado Marijuán, don Evencio Diez Revilla y D. Angel Mata Alonso; Secretario, D. Demetrio Bernabé.

Valle de Manzanedo.

Presidente, D. José Varona Ruiz; Vicepresidente, D. Toribio Bueno Peña; Vocales, D. Felipe Díaz Estrada, D. Eulogio Ruiz Fernández y D. Basilio Peña González; Secretario, D. Francisco Barredo de la Flor.

Vallegera.

Presidente, D. Fausto Balbás Alcalde; Vicepresidente, D. Eustasio Palacín Gutiérrez; suplente, D. Virgilio Minguez Alvarez; Vocal, D. Nicolás Alvarez Miguel.

Los Altos.

Presidente, D. Antonio Real Ruiz; Vicepresidente, D. Fermín Real Alcalde; suplente, D. Julio

Rodríguez Sedano; Vocales, don Julián Infante Peña, D. Juan Ruiz García, D. Santiago Huidobro Marquina, D. Manuel Marquina Gallo y D. Emilio Fernández Martínez; suplentes, D. Lázaro Abad Gallo, D. Narciso Diez Fernández, D. Aquilino Fernández Sedano, D. Valerio Gallo González y don Esteban Sedano Fernández; Secretario, D. Toribio Diez Alcalde; suplente, D. José de la Peña Robredo.

Hoyuelos de la Sierra

Presidente, D. Urbano Sainz Ruiz; Vicepresidente, D. Anselmo Gujíerrez Ruiz; Vocales, D. Timoteo Moral García y D. Miguel Moral García; suplentes, D. Pedro García Arribas, D. Raimundo Moral Arribas y D. Marcos Peraita García.

Galbarros

Presidente, D. Atanasio Cuesta Lucas; Vicepresidente, D. Rafael Monasterio García; Vocales, don Félix Cuesta González, D. Pedro Cuesta Escudero y D. Santiago Cuesta Escudero; Secretario, don Esteban Ambelez Izquierdo.

Castrillo Matajudíos

Presidente, D. Atanasio Pérez Estébanez; Vicepresidente, D. Columbiano Alonso Valiente; Vocales, D. Damián Calleja Calleja, D. Policarpo Pérez Arenas, don Isidro Alonso Valiente y D. Feliciano Alonso de Diego; Secretario, D. Agustín Tardajos González.

Castil de Peones

Presidente, D. Eduardo González Serrano; Vicepresidente, don Bonifacio Izquierdo Sáez; Vocales, D. Emilio Hernández de la Puerta, D. José González Vesga y don Jesús Pérez Asenjo; Secretario, D. Esteban Ambélez Sagredo.

Aranda de Duero

Presidente, D. Eduardo Navarro Gutiérrez; Vicepresidente, don Galo Mateo Vistabella; suplente, D. Maifas Linaje Fernández; Vocales, D. Celonio Carretero Salas, D. Teófilo Martínez Gómez, D. Gerardo Redondo Sanz y don

José Cuesta Cabestrero; suplentes, D. Francisco Santa María Zabala, D. Alberto Arnáiz Abajo, D. Jesús Arranz Lambarri y don Doroteo San Juan Zapatero; Secretario, D. Angel Viejo González; suplente, D. Eterio Valdazo Cavia.

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO FORESTAL DE BURGOS****Resinación de montes particulares.**

Con arreglo a la norma 7.ª de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1945 (B. O. del Estado del 11), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de 17 de marzo del mismo año, para resinar los pinares de propiedad particular—incluido los pertenecientes a entidades municipales no incluidos en el Catálogo de utilidad pública—precisase obtener la correspondiente autorización de esta Jefatura, comenzando por hacer la declaración jurada duplicada de finca resinable—si no se hubiera presentado en el plazo ordenado en la primera citada disposición—a cuyo efecto en esta Jefatura se facilitan los impresos necesarios.

Lo que se pone en conocimiento de las entidades y particulares interesados, así como de los propietarios que lleven directamente la explotación de sus montes o de los industriales que se hayan hecho cargo de la misma por cesión de aquéllos, para que cumplieren lo que antecede en un plazo que finaliza con el mes actual, en evitación de responsabilidades.

Burgos 15 de mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

**F. URRACA
OCULISTA**
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'98
En 31 de diciembre de 1945.	88.422.662'51